

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/203/2018.

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRTC/065/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTOR DE LA DELEGACION REGIONALDE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, AMBOS CON SEDE EN CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 36/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/203/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el presente juicio en contra del auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRTC/065/2017**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito de fecha quince de diciembre dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional de la Montaña residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, el **C. \*\*\*\*\*** por su propio derecho a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37778 realizada en mi contra por el Omar Díaz Ureña en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero levantada con fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos placas con número \*\*\*\*\* de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014, del Servicio público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta San José Amoltepec-Temalacatzingo-San Lázaro-Ocotitlán-OLinalá y Vic. con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T.A.C. como garantía del**

***pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar de servicio Público de transporte en la modalidad de Mixto de ruta San José Amoltepec-Temalacatzingo-San Lázaro- Ocotitlan-Olinalá y vic. con número con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T.A.C., no obstante que soy concesionario del mismo a través de permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar este permiso de ruta a través de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo2014 con placas de Circulación \*\*\*\*\*, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”***, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRTC/065/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora se acordó lo siguiente: “ ***respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número \*\*\*\*\* del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta San José Amoltepec-Tecamalatzingo-San Lázaro-Ocotitlán-Olinalá y viceversa, con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T.A.C, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoría la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, n se lesionan derechos de terceros;***

*en consecuencia, notifíquese a dichas autoridades esta suspensión para su cumplimiento, ...”*

**3.-** Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas presentaron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**4.-** Calificados de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/203/2018** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicho acuerdo.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas números 16, 17 y 18 del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado a las demandadas el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso les transcurrió del veinticinco a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, descontados que

fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional a foja 11 del toca que nos ocupa; en tanto que el escrito de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el treinta de enero de dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa visible en la foja 01 del toca TJA/SS/203/2018, resultando en consecuencia que el recurso de revisión que fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca número TJA/SS/203/2018 a fojas 02 a 08 los recurrentes vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "Respecto de la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número \*\*\*\*\* del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta San José Amoltepec-Tecamalatzingo-San Lázaro-Ocotitlán-Olinalá y viceversa, con número económico 58 de la agrupación O.T.I.T.A.C., por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, n se lesionan derechos de terceros; esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:*

*ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

*Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy sé combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se*

ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el magistrado solo se limita a expresar **"ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros"**. Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancia tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Tesis: 2a./J. 81/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186415
Segunda Sala	Tomo XVI, Julio de 2002	Pag. 357	Jurisprudencia (Común)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

*Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.*

*Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.*

**SEGUNDO.-** Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió

la suspensión, en clara violación a los artículos 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgara la suspensión se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Esto es así, dado que el Inferior omitió analizar las causas y antecedentes por el que se levantó la infracción número 37778 y se ordenó el decomiso de las placas de circulación del servicio público número \*\*\*\*\* correspondiente al servicio público de pasajeros, en su modalidad mixto de ruta, con número económico 58, de la Ruta San José Amoltepec-Tecamalatzingo-San Lázaro-Ocotitlán-Olinalá y viceversa, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que las demandadas se apegaron a que el acto impugnado en el presente juicio, es consecuencia de la ejecución de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/026/2016 en la que se resolvió en estricto apego a derecho la revocación de las concesiones del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta de las localidades de Tecamalatzingo-Olinalá-Tlapa, Santa Cruz Limalapa-Olinalá-Tlapa, Tecamalatzingo-Olinalá-Tres Caminos, Tecamalatzingo-Olinalá-Tlapa, Duraznotitlán-Ocotitlán-Olinalá, San Antonio Amatitlán- Mextipan-Olinalá y San José Amoltepec-Tecamalatzingo-San Lázaro-Ocotitlán- Olinalá, con números económicos \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, \*\* \*\* \*\* \*\* y \*\*\*, expedidas a favor de los CC. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* CC. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por haberse obtenido en contravención a los artículos 52, 53, y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva las concesiones del servicio público expedida a favor de los mencionados impugnados, por lo anterior, y en cumplimiento al punto resolutivo tercero se detuvo el vehículo con el que el accionante de este procedimiento presta el servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta San José Amoltepec-Tecamalatzingo-San Lázaro-Ocotitlán- Olinalá y viceversa, con número económico 58, con la finalidad de asegurar únicamente dichas placas, y remitirlas a la Dirección General de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, e impedir la prestación el servicio; procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso, señalados por el Reglamento de la Ley de Transporté, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipuladas en el artículo 53 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, en relación con los artículos 245, 246, y 247 del Reglamento de la Ley en comento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público, y de interés social, conforme al cual, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que ésta resolución, se encuentra regulado en

disposiciones de orden público señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8 Fracción V y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V, 73 y 74 Fracción I de su Reglamento que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1o de la Ley de transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente "El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.", y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de la concesión que nos ocupa, por incumplir los requisitos que se deben reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social.

Resaltando además, que la inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

**ARTICULO 84.-** Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad. Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Época: Décima Época  
 Registro: 2010818  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV  
 Materia(s): Común  
 Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)  
 Página: 2658

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).**

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al

*análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinet, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

**TERCERO.-** *Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en que el razonamiento toral del Magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por el actor del presente juicio, la hace consistir en que este cuenta con un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución que puso fin al procedimiento interno administrativo del recurso de revocación interpuesto en su contra, con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, resolución que fue notificada al hoy actor el veintisiete de octubre del año actual, misma que resolvió en definitiva el expediente DG/DJ/PIAR/26/2016, descrito en líneas arriba, en los los(sic) CC. \*\*\*\*\* CC. \*\*\*\*\* dejan de tener el carácter de concesionarios del servicio público de transporte, por las consideraciones emitidas en la misma.*

**CUARTO.-** *Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a letra se insertase, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión de conformidad con el artículo 67 del Código de la materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: "La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en*



*el juicio,...", sin embargo, es contradictoria e ilegal al darle efectos restitutorios a dicha suspensión, ordenando a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número \*\*\*\*\* del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta San José Amoltepec-Tecamalcatzingo-San Lázaro-Ocotitlán- Olinalá y viceversa, con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T. A.C., contraviniendo lo estipulado por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, aunado a lo anterior, si concedió la suspensión con efectos restitutorios, como lo estipula el artículo 68 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, y que para mayor ilustración se transcribe de manera literal "**ARTICULO 68.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda. ...", lo que no debió ser, el actor tenía la obligación de acreditar que es una persona de escasos recursos económicos o ser la única actividad personal de subsistencia, lo que en el presente asunto no aconteció, pues de las constancias que anexa la parte actora, a su escrito de demanda, no se aprecia que exista documental alguna que acredite que dicha persona es de escasos recursos económicos, lo que era esencial que el Magistrado Instructor, considerara para otorgar dicha suspensión bajos los efectos en que la concedió.*

*Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en que se niegue esta medida suspensiva."*

**IV.-** Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRTC/065/2017 se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37778 realizada en mi contra por el Omar Díaz Ureña en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero levantada con fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos placas con número \*\*\*\*\* de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014, del Servicio público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta San José Amoltepec-Temalcatzingo-San Lázaro-Ocotitlán-OLinalá y Vic. con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T.A.C. como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar de servicio Público de transporte en**

***la modalidad de Mixto de ruta San José Amoltepec-Temalacatzingo-San Lázaro- Ocotitlan-Olinalá y vic. con número con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T.A.C., no obstante que soy concesionario del mismo a través de permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar este permiso de ruta a través de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014 con placas de Circulación \*\*\*\*\*, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”;***

Por otra parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, en el auto controvertido de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, concedió la suspensión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto, con número económico \*\* de la agrupación O.T.I.T. A.C., en la ruta San José Amoltepec-Temalacatzingo-San Lázaro-Ocotitlán-Olinalá y Viceversa, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros y dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto.

Inconformes con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión y de acuerdo a sus argumentos esgrimidos, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Y una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Colegiada califica a los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto que otorga la medida cautelar, lo anterior toda vez que respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, establece en los artículos 66 y 67 literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66.** *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

*Quando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."*

**"ARTÍCULO 67.** *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

**"ARTICULO 68.-** *Quando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

*También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."*

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimiento de este procedimiento del juicio de nulidad, significa que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del acto impugnado que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que sea ejecutado el acto impugnado.

Y en términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto impugnado que haga imposible restituir al actor en el goce de la garantía violada, así como evitar que se le causen daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

Luego entonces, respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En esa tesitura esta Sala Colegiada considera que fue correcto que el A Quo haya concedido la suspensión en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio y en el presente asunto, de acuerdo con las constancias procesales que

obran en el expediente principal no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, y en el caso concreto, el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, ya que acompaña al escrito de demanda la documental pública consistente en el permiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte que tiene vigencia al mes de diciembre de dos mil diecisiete, expedido a su favor por la autoridad competente, y contrario a lo argumentado por las recurrentes en su escrito de revisión, no existe en autos documentales que acrediten que el levantamiento de la infracción y decomiso de las placas de circulación del servicio público de transporte número \*\*\*\*\* es consecuencia de la ejecución de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones en el expediente DG/DJ/PIAR/26/2016, en la señalan las demandadas se determinó revocar las concesiones del servicio público entre ellas, la expedida a favor del ahora actor \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada comparte el criterio del Magistrado Instructor, ya que como es sabido, la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del actor, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que concedió el Magistrado Instructor, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora.

Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el

interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron.

Por lo tanto, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir los actores de los actos impugnados y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés perseguidas con los actos concretos de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, y la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, ya que en el caso, en estudio el actor cuenta con los documento legal para prestar el servicio público de transporte como el permiso por renovación anual expedido por la autoridad competente.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXJ Tomo VI Parte T C. C Apéndice de 1995. Quinta y Séptima Época. Páginas y 726, que literalmente indican;

**"TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.-** Si los quejosos permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura."

**"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.-** No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no

*sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comentario, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”*

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto combatido, los agravios expuestos por las demandadas en consecuencia, esta Sala Colegiada confirma el auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña en el expediente número TCA/SRTC/065/2017 en el que se concede la suspensión de los actos impugnados, lo anterior por los argumentos precisados en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto controvertido, los agravios esgrimidos en los recursos de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/203/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha **quince de diciembre del año dos mil diecisiete emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TCA/SRTC/065/2017**, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**